



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA.-	NO. 002 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NO. - 39053002-002, PARA LA ADQUISICION DE MEDICA- MENTOS Y MATERIAL DE CURACION.-----	PAG. 2
AVISOS DE LIQUIDACION.-	DE LAS EMPRESAS INAGRO VIESCA S.A. Y LA EMPRE- SA INAGRO CAMARGO, S.A.-----	PAG. 3
BALANCES GENERALES.-	DE LAS EMPRESAS INAGRO VIESCA S.A. Y LA EMPRE- SA INAGRO CAMARGO, S.A., AL 31 DE DICIEMBRE - DEL 2000.-----	PAG. 4
SOLICITUD.-	QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIO- NAL DEL ESTADO, EL C. JAIME HERNANDEZ BARRAZA PARA QUE SE LE CONCEDA UNA CONCESION PARA ECOTAXI.-----	PAG. 5
SOLICITUD.-	QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIO- NAL DEL ESTADO, EL C. FRANCISCO RODRIGUEZ INFANTE, PARA QUE SE LE OTORGUE UNA CONCESION - DE UN JUEGO DE PLACAS PARA ECOTAXI.-----	PAG. 6
REGLAMENTO.-	DE ACTIVIDADES ECONOMICAS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.-----	PAG. 7

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Licitación Pública Nacional

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es), de carácter nacional para la ADQUISICION DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACION de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fechamiento de las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones*	Acto de apertura económica
39053002-002-01	\$1,000	19/03/2001	20/03/2001 10:00 horas	26/03/2001 11:00 horas	29/03/2001 13:00 horas

Partida	Clave CANTS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	010-000-0101	12,700	ENVASE CON 20
2	0000000000	010-000-0104	25,050	ENVASE CON 10
3	0000000000	010-000-0105	2,550	CAJA CON 3
4	0000000000	010-000-0106	19,580	FCO. CON 15 ML.
5	0000000000	010-000-0108	6,550	ENVASE CON 10

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.durango.compranet.gob.mx>, o bien en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000 Durango, Durango, con el siguiente horario DE 9:00 A 14:30 HRS. DE LUNES A VIERNES.

* La procedencia de los recursos es: ESTATAL.

* La forma de pago es: EN EL DOMICILIO DE LA CONVOCANTE MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. En compranET mediante los recibos que genera el sistema.

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de marzo de 2001 a las 10:00 horas en: SALA DE JUNTAS ANEXA AL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO ubicado en: Calle CUAUHTEMOC Número 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 26 de marzo de 2001 a las 11:00 horas.

* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 26 de marzo de 2001 a las 11:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 29 de marzo de 2001 a las 13:00 horas en CUAUHTEMOC No. 225 NTE, Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.

* Lugar de entrega: EN EL ALMACEN ESTATAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, SITO EN CALLE SAN SALVADOR #206, FRACC. GUADALUPE, C.P. 34220, DURANGO, DGO., los días LUNES A VIERNES en el horario de entrega: DE 8:30 A 14:00 HRS.

* Plazo de entrega :17 DE ABRIL DEL 2001

* Las condiciones de pago serán: DENTRO DE LOS 20 DIAS POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCANTE.
* LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION, SERAN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO.

Dgo. 15 de marzo de 2001
DIRECTOR ENRIQUE CORRAL CORRAL
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
Rúbrica

**RESOLUCION DE LIQUIDACION
DE
INAGRO VIESCA, S.A. DE C.V.**

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No.993, DEL VOLUMEN SEXTO DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 1999, OTORGADA ANTE LA FE DEL SEÑOR LICENCIADO ARMANDO MARTINEZ HERRERA, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO 55, PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA, SE HIZO CONSTAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "INAGRO VIESCA, S.A. DE C.V." ACORDADA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1999.

ANEXO AL PRESENTE EL BALANCE DE LIQUIDACION DEL QUE SE DESPRENDE, NO EXISTEN ACREDITADORES NI DEUDORES DE LA SOCIEDAD; POR LO QUE SE DECRETA LA DISTRIBUCION DEL HABER SOCIAL ENTRE LOS ACIONISTAS: MA. GABRIELA MORALES ABIEGA, ARMANDO MARTIN SOBERON Y GERARDO MARTIN SOBERON COMO PARTE DE SU HABER SOCIAL.

ESTA PUBLICACION SE HACE TRES VECES EN UN INTERVALO DE DIEZ DIAS UNA DE LA OTRA, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO SE HACE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES.

SE ADJUNTA EL BALANCE PRACTICADO POR EL LIQUIDADOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

Gómez Palacio, Dgo., a 21 de Febrero de 2001

C.P. GERARDO MARTIN SOBERON
Liquidador

**RESOLUCION DE LIQUIDACION
DE
INAGRO CAMARGO, S.A. DE C.V.**

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No.992, DEL VOLUMEN SEXTO DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE 1999, OTORGADA ANTE LA FE DEL SEÑOR LICENCIADO ARMANDO MARTINEZ HERRERA, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO 55, PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA, SE PROTOCOLIZO LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD "INAGRO CAMARGO, S.A. DE C.V." DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, EN LA CUAL SE ACORDO LA DISOLUCION Y PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ANEXO AL PRESENTE EL BALANCE DE LIQUIDACION DEL QUE SE DESPRENDE, NO EXISTEN ACREDITADORES NI DEUDORES DE LA SOCIEDAD; POR LO QUE SE DECRETA LA DISTRIBUCION DEL HABER SOCIAL ENTRE LOS ACIONISTAS: MA. GABRIELA MORALES ABIEGA, ARMANDO MARTIN SOBERON Y GERARDO MARTIN SOBERON COMO PARTE DE SU HABER SOCIAL.

ESTA PUBLICACION SE HACE TRES VECES EN UN INTERVALO DE DIEZ DIAS UNA DE LA OTRA, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO SE HACE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES.

SE ADJUNTA EL BALANCE PRACTICADO POR EL LIQUIDADOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

Gómez Palacio, Dgo., a 21 de Febrero de 2001

C.P. GERARDO MARTIN SOBERON
Liquidador

INAGRO VIESCA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

ACTIVO**Activo Circulante**

Efectivo en caja	<u>48,730</u>
Total de Activos Circulantes	48,730
= ACTIVO TOTAL	<u>48,730</u>
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	50,000
Resultado de Ejercicios Anteriores	- 1,120
Resultado del Ejercicio	<u>- 150</u>
= TOTAL CAPITAL CONTABLE	48,730
= PASIVO MAS CAPITAL	<u>48,730</u>
	DESCUADRE
REEMBOLSO POR ACCION \$974.60	

INAGRO CAMARGO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

ACTIVO**Activo Circulante**

Efectivo en caja	<u>48,730</u>
Total de Activos Circulantes	48,730
= ACTIVO TOTAL	<u>48,730</u>
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	50,000
Resultado de Ejercicios Anteriores	- 1,120
Resultado del Ejercicio	<u>- 150</u>
= TOTAL CAPITAL CONTABLE	48,730
= PASIVO MAS CAPITAL	<u>48,730</u>
REEMBOLSO POR ACCION \$974.60	
	DESCUADRE



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
SUBDIRECCION GENERAL

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
SUBDIRECCION GENERAL

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. JAIME HERNANDEZ BARRAZA, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

}

“....POR LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA SALUDARLO CON MUCHO AFECTO Y A LA VEZ MANIFESTARLE LO SIGUIENTE: SOLCITO HUMILDEMENTE LA INTERVENCION ANTE QUIEN CORRESPONDA Y SOLICITO UNA CONCESION PARA UN ECOTAXI YA QUE MI SITUACION ES PRECARIA ECONOMICAMENTE. ME DESPIDO EN ESPERA DE UNA POSITIVA CONTESTACION....”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., 28 DE FEBRERO DEL 2001.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
SUBDIRECCION GENERAL.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; EL C. FRANCISCO RODRIGUEZ INFANTE, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“....SIRVA LA PRESENTE PARA SALUDARLO Y A LA VEZ EXPONERLE EL MOTIVO DE MI ESCRITO: MI NOMBRE ES FRANCISCO RODRIGUEZ INFANTE, CON DOMICILIO EN CALLE PICACHOS #622 DE LA COLONIA VETERANOS DE LA REVOLUCION. ACTUALMENTE ME ENCUENTRO SIN TRABAJO DESDE EL PASADO MES DE JULIO DEL ANO ANTERIOR POR LO QUE LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LA CONCESION DE UN JUEGO DE PLACAS DEL SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE ECOTAXI, PARA TRABAJARLAS CON LA FINALIDAD DEL SOSTENIMIENTO DE MI FAMILIA. LE AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCION QUE SE SIRVA PRESTAR A LA PRESENTE Y ESPERANDO UNA RESPUESTA POSITIVA DE SU PARTE, QUEDO DE USTED COMO SU SEGURO SERVIDOR...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., 20 de Febrero de 2001

ASUNTO:

El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, a los 02 (dos) días del mes de Marzo de (2001) Dos mil uno. - - - - -

El Suscrito Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, México . - - - - -

C E R T I F I C A

Que el presente legajo se integra de (50) Cincuenta fojas útiles, todas ellas en fotostáticas, son copias fieles y exactas de sus originales que obran en el Libro de Actas de Cabildo de este Municipio, en las fojas _____ a _____, correspondiente a la administración 1998-2001 . - - - - -

Y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Previo acuerdo del H. Cabildo de Pueblo Nuevo para su debida aplicación y observancia mando se imprima y publique el presente Reglamento de Actividades Económicas para el Municipio de Pueblo Nuevo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; a los (02) dos días del mes de Marzo del año (2001) Dos mil uno. - - -



FEDE GARCIA BARRAZA

El Salto P. M. Dof

Resolutivo Número 001/2001 que aprueba el Reglamento de Actividades Económicas para el Municipio de Pueblo Nuevo del Estado de Durango.

El suscrito ING. FELIPE NORBERTO CORIA QUINONES, Presidente Constitucional del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo se ha servido emitir el siguiente Reglamento de Actividades Económicas para el Municipio y que los integrantes de la Comisión de Gobernación y Normatividad y Legislación Municipal para poner en consideración y su aprobación el proyecto de Reglamento que regulará las Actividades Económicas en Pueblo Nuevo, ello en base y fundamento por lo dispuesto por los artículos 115, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado de Durango, 125 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y sus correlativos artículos 136 y 139 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Pueblo Nuevo en vigor.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A partir del dia 28 de Enero del 2001 se convoco a la ciudadanía en general a participar en el proceso de reforma a la normatividad que regulará las conductas de la ciudadanía en el municipio, y que este Gobierno a tomado la decisión de actuar y expedir las normas que en forma eficiente regule los servicios y acciones que le competen, concluido el término de recepción de iniciativas, propuestas, se señal fecha para la discusión y análisis de dichas propuestas informando detalladamente a los grupos sociales toda y cada una de ellas así mismo también se recibieron ponencias en base a los trabajos recibidos para ser adicionadas al proyecto de reforma al citado reglamento.

SEGUNDO.- Durante la sesión Extraordinaria de Cabildo misma en la que se contó con la presencia del Secretario Municipal, el Departamento de Legislación de Estudios Municipales y los Integrantes de las Comisiones de Gobernación y Normatividad y Legislación, la de Seguridad Pública, así como los demás integrantes de las distintas comisiones que ahora suscribimos el presente, estuvimos abocados a la revisión y análisis de todo el proceso de reforma que hasta esa fecha se llevaba adelantado tomando en cuenta todas y cada una de las propuestas, ponencias y la propia iniciativa de reforma llegando a la conclusión de que el documento que se pone a consideración cuenta con la calidad requerida para ser puesta en vigor. De todo lo anterior surgen los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que tomando en cuenta lo anterior este H. Cabildo acordó en sesión Extraordinaria de fecha dia 19 de Febrero de 2001 dar el seguimiento en lo que a derecho convenga respecto a este tema por lo que el proyecto de reglamento al ser perfeccionado, revisado, analizado, con todo detenimiento y que el proceso de su elaboración sea llevado acorde a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Que estando determinado y concluido el proceso de elaboración del proyecto del reglamento de Actividades Económicas para el municipio, por ello es de manifestar que, con la comunidad del Municipio de Pueblo Nuevo hemos de forma eficiente cumplido el compromiso de expedir leyes justas que regularán los servicios y acciones dentro del municipio, contando así con un marco jurídico acorde a los tiempos actuales en donde perdure la democracia y el respeto a las garantías individuales de todos y cada uno de los ciudadanos del municipio, decretando en esa virtud lo siguiente:

RESOLUTIVO N°.001/2001

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO 1998-2001, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 7 Y 8 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba como Reglamento de Actividades Económicas el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango, y el ámbito de competencia del municipio tiene por objeto regular las actividades económicas de los particulares, sean personas físicas o morales, y se refiere tanto a la industria, al comercio y los servicios, incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter de no asalariado y que impliquen de manera directa o indirecta, actividades económicas reguladas por este reglamento.

ARTICULO 2.- Corresponde a la Autoridad Municipal el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como lo aplicable del Bando Municipal, las demás leyes estatales y federales, y demás ordenamientos de la materia.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se establecen los siguientes conceptos.

I. MUNICIPIO.- La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonios propios que crea el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

II. AYUNTAMIENTO O CABILDO.- Órgano superior del gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo del Estado de Durango.

III. ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.- El conjunto de unidades administrativas o Direcciones Municipales encargadas de ejecutar las acciones contenidas en los planes y programas de trabajo.

IV. AUTORIDAD MUNICIPAL.- Indistintamente, el Ayuntamiento, el Cabildo, el Gobierno Municipal o Administración Pública Municipal.

V. BANDO MUNICIPAL.- Bando Municipal de Pueblo Nuevo o Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo.

VI. DIRECCION MUNICIPAL.- La Dirección de Finanzas y Administración o Tesorería Municipal.

VII. REGLAMENTO.- El Reglamento de las Actividades Económicas del municipio de Pueblo Nuevo.

VIII. EMPRESA, ESTABLECIMIENTO O NEGOCIACION.- El establecimiento dedicado a alguna actividad económica donde se lleve a cabo la producción, distribución, venta o alquiler de bienes satisfactorios o la prestación de servicios.

IX. LICENCIA.- Aquella autorización del Ayuntamiento, mediante el resolutivo que corresponda y expedida por la Autoridad Municipal, para la apertura y operación de forma permanente, de una negociación de carácter industrial, comercial, o de servicios.

X. PERMISO.- Aquella autorización que expide la autoridad Municipal a favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez de una actividad de carácter económico;

XI.- DECLARACION DE APERTURA.- Documento del solicitante por el cual de aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de las operaciones de una empresa que no requiere licencia o permiso para operar. Por su parte la Autoridad Municipal deberá expedir la constancia de apertura correspondiente.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas:

I. Expedir licencias y permisos en los términos del presente reglamento.

II. Recibir y expedir la constancia de las declaraciones de apertura ó cierre de las empresas mercantiles que no requieran licencia para su funcionamiento.

III. Integrar y actualizar los Padrones Municipal de empresas industriales, comerciales y de servicios.

IV. Actualizar los precios y tarifas de las actividades económicas en los términos del presente reglamento.

V. Fijar el horario de apertura y horario de cierre de todas las empresas dedicadas únicamente a las actividades de carácter económico.

VI. Ordenar la suspensión de actividades o clausura temporal de las empresas o negociaciones que no cuenten con la licencia, el permiso de funcionamiento o la constancia de declaración de apertura correspondiente; que no hayan cubierto sus contribuciones al fisco municipal en cuanto al objeto, cuotas, tasa o tarifa de los gravámenes, rendidos anuales, infracciones o sanciones, o que las actividades económicas estén afectando notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad y la salud públicas, y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana del municipio.

VII. Practicar inspecciones a las empresas mercantiles para verificar el cumplimiento del presente reglamento y de los ordenamientos legales en materia de seguridad, protección civil, uso de suelo, protección al medio ambiente, uso del equipamiento e infraestructura urbana, de sanidad y fiscales, en la práctica de dichas inspecciones el inspector o interventor municipal se acreditará debidamente y mostrará al responsable de la empresa la orden de visita correspondiente que siempre será específica o rutinaria en general y girada por la autoridad competente, en el medio rural las autoridades municipales auxiliares podrán ejercer las funciones de inspección que están contenidas en la presente fracción.

VIII. Iniciar los procedimientos de cancelación de licencias de funcionamiento o de revocación de permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos municipales, estatales o federales legales aplicables.

IX. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones e inspecciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante,

X. Las demás que señalen las leyes y ordenamientos municipales, estatales o federales aplicables.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EMPRESAS ECONOMICAS.

ARTICULO 5.- Todas las empresas o negociaciones, cualquiera que sea su giro o características comerciales deberá satisfacer las siguientes condiciones para su funcionamiento:

- I. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, de salud y seguridad públicas, fiscales, y buen uso del equipamiento y la infraestructura urbanas.
- II. Contar con el dictamen correspondiente de uso de suelo que expida la autoridad municipal, en el cual establezca que el lugar en que tiene asiento las actividades o giro que se trata es apto para ello, y
- III. No tener comunicación interior con cualquier otro local ajeno por su uso a la negociación

ARTICULO 6.- Son obligaciones de los propietarios de cualquier empresa, independientemente de su giro y características las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible la licencia, permiso o constancia de declaración de apertura expedida por la Autoridad Municipal de su establecimiento original.
- II. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia o permiso otorgados, o bien, las que determina el dictamen de uso de suelo, si se trata de giros que no requieren licencia o permiso de funcionamiento.
- III. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo.
- IV. Mantener permanentemente en condiciones de uso, aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus empresas.
- V. Prohibir el acceso a sus instalaciones a personas bajo el influjo de estupefacientes o en un estado de ebriedad evidentes.
- VI. Abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad pública o el equilibrio ecológico; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano o cause escándalo o molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por la ley o que no cuenten con la autorización respectiva.
- VII. Acatar los horarios de apertura y cierre al público establecidos por la Autoridad Municipal.
- VIII. Respetar el aforo o capacidad en los locales en donde se cobre el acceso al público. Estas empresas tendrán la obligación de adecuar espacios para personas discapacitadas.
- IX. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trate de área especial para fumadores, según corresponda, así como la correcta ubicación de los extinguidores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencias.
- X. No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades.
- XI. Permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la autoridad municipal para constatar cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, sanitaria, protección civil, protección al ambiente o de seguridad pública.

XII. Cuando se trate de expedición de alimentos y bebidas al público, deberán contar en sus instalaciones con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

XIII. Poner a disposición del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre de las empresas, y

XIV. Las demás que señalen este reglamento y los ordenamientos municipales, estatales y federales aplicables.

El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por la Autoridad Municipal de acuerdo al Bando Municipal y los ordenamientos municipales, estatales o federales legales aplicables.

ARTICULO 7.- Todas las empresas o negociaciones donde tenga lugar alguna actividad económica, podrán operar todos los días del año, las 24 horas del día, con excepción de aquellos giros que expresamente están restringidos en cuanto a su horario por el presente reglamento.

CAPITULO III.

DE LA VENTANILLA UNICA SECRETARIA MUNICIPAL Y OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 8.- Con el fin de simplificar los trámites de los ciudadanos ante la Autoridad Municipal en lo referente a licencias, permisos y declaraciones de apertura o cierre de empresas a que se refiere el presente reglamento, se hará ante el Secretario Municipal o el Oficial Mayor, con las atribuciones siguientes:

- I. Recibir todas las solicitudes de los ciudadanos para obtener:
- Licencias de Funcionamiento,
 - Permisos,
 - Declaraciones de apertura,
 - Refrendo de licencias,
 - Cambios de domicilio, giro, propietario o denominación social, y
 - Las demás que señale el presente reglamento.

II. Resolver si las solicitudes presentadas por los ciudadanos reunen todas los requisitos necesarios.

III. Aplicar conforme a este reglamento, el monto de las tarifas y los documentos que eventualmente se concedan por la Autoridad Municipal.

IV. Remitir a la Secretaría Municipal aquellas solicitudes que por su importancia y ordenamiento legal deban ser resueltas por el Ayuntamiento.

V. Autorizar todos aquellos trámites que por su naturaleza no necesiten resolución del Ayuntamiento como son permisos y constancias de declaraciones de apertura.

VI. Integrar y mantener actualizado el padrón municipal de actividades económicas el cual deberá ser remitido al H. Ayuntamiento el último día del mes de abril de cada año.

VII. A través de un catálogo de trámites, promover y orientar al público en general sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de diversas licencias, permisos o declaraciones y constancias de apertura de las empresas mercantiles.

VIII. Asesorar gratuitamente a los solicitantes, tomar medidas de simplificación administrativa en beneficio de los mismos, y realizar convenios para tal fin.

IX. Entregar a los interesados las licencias, permisos o constancias de apertura procedentes que emita la Autoridad Municipal.

X. Dar aviso al Ayuntamiento 14 (catorce) días antes del plazo establecido para que se dé respuesta afirmativa o negativa de las consideraciones y fundamentos correspondientes a las solicitudes de los particulares.

XI. La Ventanilla única llevará un libro oficial autorizado por el Ayuntamiento, debidamente numerado y fechado, donde se registrarán todas las licencias de funcionamiento autorizado por el Cabildo, las cesiones de derecho o cambio de propietario y los contratos de comodato, los cuales sólo tendrán validez si se encuentran registrados en dicho libro, el cual podrá ser consultado en todo momento por los miembros del Ayuntamiento, y será la base para la elaboración de los padrones oficiales de las actividades económicas en el municipio.

XII. El Ayuntamiento podrá facultar a la Ventanilla Unica de la Dirección Municipal para otorgar permisos para la realización de actividades económicas que no requieran licencia de funcionamiento y que nunca podrán exceder de 30 días en el transcurso de un año.

XIII. Las demás que señale el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9.- Los interesados en obtener de la Autoridad Municipal licencia de funcionamiento, permiso o la recepción y constancia de la declaración de apertura, deberán acudir a la ventanilla única y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud cuyo formato entregará gratuitamente la Ventanilla única y que contendrá los siguientes datos:

- Nombre (s) de (los) solicitante (s);
- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA O NEGOCIACIÓN;
- Domicilio de la empresa;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Nacionalidad;
- Giro (s) principal (es) de la empresa, y
- Actividades complementarias, en su caso.

II. Presentar dictamen de uso de suelo precisando que el sitio de la ubicación de la empresa es apto para ello, de conformidad con las regulaciones relativas al desarrollo urbano.

III. Presentar identificación personal con fotografía, tratándose de personas físicas y copia de la escritura pública constitutiva y acreditación del representante legal, tratándose de personas morales. Si el solicitante es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva.

IV. Presentar croquis de ubicación de la negociación.

V. Exhibir la autorización sanitaria y el dictamen pericial, en caso que se requieran.

VI. Tratándose de la prestación de una declaración de apertura, la misma deberá firmarse por el declarante bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con las disposiciones legales aplicables.

VII. Acreditar la propiedad del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, o en su caso, contrato de arrendamiento o comodato y autorización del legítimo propietario.

VIII. Los demás que señale el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables, y

IX. En los casos de establecimientos con giro comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas presentar manifestación bajo protesta de decir verdad que dicho establecimiento no se encuentra dentro y con comunicación o anexo de casa habitación.

La autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

CAPITULO IV. DE LAS LICENCIAS, LOS PERMISOS Y LAS DECLARACIONES DE APERTURA.

ARTICULO 10.- Compete al Ayuntamiento mediante el resolutivo que al efecto emita, resolver las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento de las empresas o actividades económicas siguientes:

- I. Producción, envasamiento, almacenamiento, distribución y/o comercialización de cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico,

- II. Discotecas, centros nocturnos, centros de recreación, billares, clubs privados, salones de eventos sociales y todas aquellas empresas cuyo objeto es la presentación de espectáculos públicos,
- III. Hoteles, moteles, casas de huéspedes y salas de masaje,
- IV. Juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de computadora y de video;
- V. La comercialización, almacenamiento o distribución de combustible, solventes, substancias y materiales explosivos o altamente inflamables, tóxicos y con efectos psicotrópicos,
- VI. Los anuncios que compete regular al Municipio, y
- VII. Guarderías particulares.

Las licencias de funcionamientos, que se expidan serán otorgadas por la Autoridad Municipal previo el pago derechos, impuestos, o créditos fiscales correspondientes determinados por el honorable Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- Para ejercer cualquier actividad económica que no requiera licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento y no comprendidas en el artículo anterior:

- I. Deberá necesariamente presentarse ante la autoridad municipal a través de la Ventanilla Única la declaración de apertura correspondiente a más tardar 30 (treinta) días naturales posteriores a la fecha de inicio de operaciones. La Ventanilla Única entregará la constancia de apertura correspondiente, y
- II. Los propietarios de éstas empresas o negociaciones durante el mes de enero de cada año, deberán refrendar su inscripción al padrón municipal ante la Ventanilla Única, informando a la vez sobre las modificaciones al giro inicial, cambio de propietario, razón social, cambio de domicilio y cierre temporal o definitivo, con el propósito de mantener actualizado el padrón municipal de empresas o negociaciones industriales, comerciales y de servicios,

El incumplimiento de lo dispuesto en éste artículo será motivo para la aplicación de las sanciones establecidas en el Bando Municipal y los ordenamientos municipales, estatales o federales aplicables.

Sólo en el caso de los permisos para realizar actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común, que no sean por una sola vez y de carácter ocasional, corresponderá al Ayuntamiento emitir la autorización correspondiente.

ARTICULO 12.- Tratándose de actividades económicas por una sola vez y de carácter ocasional la Ventanilla Única podrá extender el permiso correspondiente.

La Ventanilla Única podrá otorgar permisos por tiempo determinado sólo en los casos en que se lo faculte expresamente el Ayuntamiento o el presente reglamento. El interesado deberá presentar solicitud por escrito con cuando menos 10 (diez) días naturales de anticipación, aportando los datos necesarios para que la autoridad conozca amplia y suficientemente la naturaleza de la actividad que se pretende realizar.

ARTICULO 13.- Las licencias o permisos que expida la Autoridad Municipal para la realización de actividades económicas serán nominativas, transferibles e inembargables.

En el caso de las licencias de funcionamiento el titular de tales derechos sólo podrá transferirlos mediante declaración voluntaria de cesión de derechos o contrato de comodato efectuados ante notario público y deberá notificárse a la ventanilla única de dicha transacción dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al cual se haya celebrado la operación, debiendo acompañar el documento que acredite el acto, lo anterior para que sin mayor trámite se pague ante la Dirección Municipal los derechos que se deban y se causen, expidiéndose en el caso que corresponda la licencia correspondiente a su nuevo titular.

En caso de omitir la citada notificación en el plazo fijado o contravenir las limitantes en la materia, la Autoridad Municipal considerará inexistente dicho acto y por tanto se procederá a su suspensión temporal o definitiva según sea el caso de acuerdo a los ordenamientos municipales, estatales o federales aplicables.

Está prohibido dar en arrendamiento los derechos derivados de una licencia de funcionamiento, contravenir esta disposición será motivo para iniciar el procedimiento de cancelación de dicha licencia en los términos del Bando Municipal y de las leyes municipales, estatales o federales aplicables.

En la eventualidad del fallecimiento del titular de una licencia o permiso, el Ayuntamiento podrá reconocer estos derechos en favor de sus legítimos herederos de acuerdo a las disposiciones legales de la materia, a solicitud de quien demuestre ser el interesado de dicho permiso.

El Ayuntamiento en ningún caso autorizará la expedición de transferencias de licencias del funcionamiento para la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución y/o comercialización de bebidas con contenido alcoholíco, cualquiera de sus modalidades, ni de personas que hayan sido en favor de autoridades municipales, ni de personas que hayan sido titulares de licencias de funcionamiento canceladas por el Ayuntamiento.

La Autoridad Municipal no autorizará o considerará nulos, los actos relativos a la expedición o transferencia de licencias de funcionamientos para la venta de bebidas con contenido alcoholíco, que impliquen llevar a cabo prácticas monopolísticas o de competencia desleal, así como todas aquellas que contravengan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14.- Compete al Ayuntamiento, mediante el Resolutivo que corresponda, resolver las solicitudes de cambio de giro mercantil o de domicilio de las licencias de funcionamiento.

Al momento de dar respuesta a sus solicitudes de expedición o cambio de giro o domicilio de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcoholíco, cuyas negociaciones pretendan establecerse en el medio rural, deberá de tomarse en consideración la opinión de las autoridades municipales auxiliares del lugar.

ARTICULO 15.- Las licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcoholíco, serán documentos que contengan cuando menos:

- I. La firma de las autoridades municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámites:
 - a) Director Municipal de Finanzas y administración.
 - b) Síndico Municipal.
 - c) Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento, y el
 - d) Presidente Municipal.
- II. Especificar, clara y literalmente, el giro y/o giros autorizados.
- III. Número oficial de la licencia.
- IV. El horario autorizado para la comercialización.
- V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia.
- VI. Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad.
- VII. Número resolutivo y fecha en que fue aprobado por el Ayuntamiento.
- VIII. El documento no será validado si presenta raspaduras o enmendaduras.
- IX. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su alteración o falsificación, y
- X. Todas las características y datos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.- Con la finalidad de simplificar los trámites ante la Ventanilla Única de aquellas personas que por la naturaleza de sus establecimientos requiera la expedición de diversas licencias, se establece la modalidad de la licencia múltiple:

La cual cubrirá todos los giros solicitados, siempre y cuando se desarrollen en un mismo local, y se cubran todos los requisitos correspondientes. Si uno de los giros requiere licencia de funcionamiento competirá al Ayuntamiento su autorización.

ARTICULO 17.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil deberán pagar anualmente dentro de los primeros 30 días del mes de enero, el refrendo que da vigencia a dicho documento.

No se podrá refrendar una licencia hasta en tanto no se paguen los adeudos que tenga por concepto de infracciones y multas.

Las licencias de funcionamiento que no hayan refrendado el año inmediato anterior, no serán refrendadas para el año siguiente, y se considerarán para los efectos del presente reglamento como licencias inactivas, para lo cual la Dirección Municipal turnará el caso a la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que inicie el procedimiento de cancelación de la licencia respectiva.

Las tarifas de expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcoholíco, serán propuestas por la Dirección Municipal en el Proyecto de Ley de Ingresos, debiendo ser aprobadas por el Ayuntamiento mediante el resolutivo correspondiente.

El monto de las tarifas se determinará teniendo en consideración los indicadores económicos oficiales y las disposiciones legales municipales, estatales o federales aplicables.

ARTICULO 18.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de una empresa mercantil contará con un plazo máximo, prorrogable sólo mediante escrito de autorización expedido por la Dirección Municipal, de 180 (ciento ochenta días naturales) para iniciar operaciones.

Sobre aquellas licencias que en su uso contravengan lo dispuesto por el párrafo anterior o las expedidas en favor de negociaciones que suspendan sus operaciones en un plazo mayor que el fijado en el presente artículo.

La Autoridad Municipal podrá ordenar su cancelación a través de un procedimiento que se siga ante la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, en el que se oiga en defensa al interesado.

**CAPITULO V
DE LAS BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Dentro del territorio del municipio de Pueblo Nuevo sólo podrán abrir al público los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas cuando se tenga licencia autorizada para ese fin por el H. Ayuntamiento; misma que deberá ser refrendada, de manera anual, antes del último día del mes de Febrero del año en curso.

ARTICULO 20.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15 (quince) grados centígrados tengan una graduación alcohólica igual o mayor de 2 (dos) grados Gay Lussac.

Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el Municipio de Pueblo Nuevo deberán respetar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTICULO 21.- Las licencias que se otorguen a los establecimientos con giro de restaurantes y restaurante-bar para vender bebidas con contenido alcohólico al copero se limitará exclusivamente dicha venta para consumirse las bebidas con contenido alcohólico con alimentos.

ARTICULO 22.- En las negociaciones o establecimientos donde se vendan bebidas con contenido alcohólico queda estrictamente prohibido la entrada a menores de edad, así como el dar servicio a militares y elementos de policía o tránsito uniformados, y a toda persona que porte una arma, en caso de duda sobre la edad de las personas o ciudadanos se les solicitará la acrediten con la credencial de elector o cartilla del servicio militar.

ARTICULO 23.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública. Así como también queda prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, misceláneas, estanquillos, depósitos de cerveza, agencias y distribuidoras de cerveza, expendios de vinos y licores, supermercados, minimarket y cualquier lugar que no esté autorizado por la autoridad municipal para el consumo de bebidas con contenido alcohólico, dentro de los mismos.

ARTICULO 24.- La venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos especiales se hará con el previo permiso de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 25.- Para efecto de venta de bebidas con contenido alcohólico en eventos deportivos se hará en envase de plástico u otro material, exceptuándose el envase de vidrio ello previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 26.- Se prohíbe la venta de bebidas con contenido alcohólico los días domingos y días festivos señalados por la ley Federal del Trabajo los que se señalen en la licencia respectiva y los días que se determinen por la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 27.- Las cantinas, pulquerías, depósitos, expendios de vinos y licores y demás negociaciones similares donde se expendan o consuman bebidas con contenido alcohólico deberán establecerse en locales a una distancia no menor a cien metros lineales de escuelas, templos, cuarteles, salones de espectáculos, centros de recreación y esparcimiento familiar, edificios de dependencias municipales, estatales o federales.

ARTICULO 28.- La producción, envasamiento, almacenamiento, distribución y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, sólo se podrá realizar bajo licencia o permiso que expida la Autoridad Municipal.

Serán sujetos de las sanciones previstas en los ordenamientos legales de la materia, quienes participen en dicha actividad económica, sin contar previamente con la autorización correspondiente.

ARTICULO 29.- Queda prohibida la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública y en sitios de uso común, así como en estanquillos, circos, teatros y en salas cinematográficas.

Como excepción de lo anterior, el H. Ayuntamiento podrá autorizar mediante el resolutivo correspondiente licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública o áreas de uso común de condición de que exista un proyecto de desarrollo cultural y turístico previamente aprobado por el Cabildo.

En estos casos, la venta de bebidas con contenido alcohólico se sujetará a lo siguiente:

I. La Autoridad determinará con precisión el área dentro de la cual se podrán consumir dichas bebidas.

II. No se expedirán en envase cerrado o para llevar.

III. La autoridad Municipal determinará las condiciones de operación y las aportaciones que deberá cubrir el titular de la licencia.

La violación a cualquier de las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el inicio del procedimiento de cancelación de la licencia correspondiente.

ARTICULO 30.- Tratándose de venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado queda prohibido la comercialización del producto se dé en recipientes que no cuenten con la etiqueta de identificación debida.

ARTICULO 31.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier modalidad, a personas menores de 18 (dieciocho) años. En caso de duda respecto a la edad, se podrá solicitar al comprador acreditar la mayoría de edad con la credencial de elector o la cartilla militar.

ARTICULO 32.- Queda prohibido a las empresas mercantiles que comercialicen bebidas con contenido alcohólico en envases cerrados, publicitar tanto la entrega gratuita, como la disminución en el precio de estos productos.

ARTICULO 33.- Las personas que sean titulares de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico, podrán trasportar dicho producto exclusivamente para el servicio de su empresa, salvo quienes cuenten con licencia de funcionamiento para distribución al mayoreo.

Quiénes transporten bebidas con contenido alcohólico sin contar con licencia de funcionamiento, o que distribuyan a personas que no cuenten con ella, o que la expendan en la vía pública y áreas de uso común, estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

Así mismo será motivo para iniciar el proceso de cancelación de la licencia respectiva que quienes tengan licencia de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico y faciliten o propicien la venta, distribución o transportación de estas bebidas a quienes no cuenten con dicha licencia, o que la comercialicen en la vía pública.

**SECCION PRIMERA
DE LA PRODUCCION, ENVASAMIENTO Y DISTRIBUCION**

ARTICULO 34.- Aquellas negociaciones cuyo giro esté relacionado con la producción, envasamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán obtener previamente al inicio de sus operaciones, la licencia de funcionamiento que autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrá por producción, envasamiento o distribución de bebidas alcohólicas aquellas negociaciones cuyo giro principal sea la elaboración mediante procesos de fermentación o destilación de bebidas con contenido alcohólico destinadas al consumo humano, su envasamiento en recipientes etiquetados para el mercado y su transportación hacia los centros de distribución comercial.

**SECCION SEGUNDA
DE LA VENTA Y DISTRIBUCION AL MAYOREO**

ARTICULO 36.- La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas sólo podrá darse en aquellas negociaciones autorizadas para su producción y/o envasamiento y en los almacenes o agencias de distribución.

Se tendrá por almacenes o agencias de distribución de bebidas alcohólicas aquellas negociaciones cuyas instalaciones cuenten con bodegas, oficinas y equipo de reparto para comercializar sus productos.

ARTICULO 37.- La venta al mayoreo podrá realizarse por aquellas empresas que hayan obtenido del Ayuntamiento la licencia correspondiente, que autorice expresamente la venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, y no podrán expedir su producto directamente al público consumidor, estas empresas sólo podrán realizar sus operaciones de compra venta con negociaciones mercantiles, que teniendo ubicadas sus instalaciones en el Municipio de Durango, cuenten a su vez con licencia expedida por el Ayuntamiento para comercializar bebidas alcohólicas y no podrán expedir su producto directamente al público consumidor.

Las empresas autorizadas para la venta al mayoreo exigirán a sus clientes que exhiban sus licencias para comercializar bebidas alcohólicas y consignarán los datos de identificación de dicha licencia en la facturación de venta correspondiente.

La Autoridad Municipal practicará visitas de inspección, verificación y revisión a las empresas mayoristas al efecto de cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

SECCION TERCERA
DE LA VENTA AL MENUEDO EN ENVASE SERRADO

ARTICULO 38.— La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado directamente al público consumidor sólo se podrá realizar al menudeo. Para los efectos del presente reglamento, se considera ventas de bebidas alcohólicas al menudeo aquellas que estén destinadas exclusivamente al consumo directo de los particulares.

ARTICULO 39.— Las empresas autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas al menudeo, en envase cerrado son:

I. DEPOSITOS CERVECEROS.— que son aquellas negociaciones cuyo giro es sólo la venta de cervezas y bebidas equivalentes a la graduación normal de su contenido alcohólico en envase cerrado.

II. LICORERIAS O EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES.— Que son aquellos demás giros es la venta de todo tipo de bebidas con contenido alcohólico.

III. SUPERMERCADOS Y SIMILARES.— Que son aquellas negociaciones cuyo giro principal es la comercialización mediante el sistema de autoservicio de comestibles, y de manera complementaria, las bebidas alcohólicas.

IV. ROSTICERIAS Y SIMILARES.— En los casos de las empresas que expenden al público alimentos al menudeo para el consumo dentro o fuera de él, podrán expedir cerveza y bebidas equivalentes a la graduación de su contenido alcohólico, en envase cerrado, y

V. TIENDAS DE ABARROTES Y SIMILARES.— Son aquellas que ofrecen al público, mediante el sistema de ventas en mostrador, productos alimenticios de su canasta básica y de manera complementaria cerveza y bebidas equivalentes a la graduación de su contenido alcohólico.

ARTICULO 40.— Queda prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico dentro de las instalaciones de las empresas a que se refiere el artículo anterior excepto en el caso de rosticerías y similares.

SECCION CUARTA
DE LA VENTA AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO

ARTICULO 41.— La venta al público de bebidas alcohólicas o en envase abierto, sólo se podrá realizar en aquellas empresas o sitios autorizados por el Ayuntamiento.

Para operar los giros de restaurante, restaurante-bar, cantina, billar, boliche, centro nocturno, discoteca, salón de eventos especiales o deportivos profesionales, plaza de toros, lienzo charro, palenque, vía pública, en ferias y fiestas populares tradicionales se realizarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el presente reglamento y demás disposiciones municipales, estatales y federales aplicables.

En las empresas a que se refiere la presente sección, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 15 (Quince) minutos después del horario establecido, tiempo en el cual no se podrá vender bebidas con contenido alcohólico. Los establecimientos comerciales con giro de Depósito Cervecerio, Expendio de Vinos y Licores, Supermercado, minisuper, miceláneas, estanquillos con licencias de funcionamiento, no tendrán la tolerancia a que se refiere este artículo debiendo respetar el horario que se le haya señalado para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 42.— Las licencias o permisos que expida la Autoridad Municipal en espectáculos especiales o deportivos profesionales, corridas de toros, eventos de charrería y similares, sólo podrán ser para cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expendedere en envase de cartón, plástico o materiales similares, quedando prohibido su venta en envase de vidrio o metálico.

ARTICULO 43.— Queda prohibida la entrada a personas menores de 18 años, así como dar servicio a personal uniformado de militar, ya sean policías o de tránsito y en general cualquier persona que porte arma o cualquier otro objeto similar, en las cantinas, discoteca, centro nocturno, cervecerías, billares y demás establecimientos similares.

Queda prohibido condicionar la venta de alimentos al consumo de bebidas alcohólicas.

En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas al copeo se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos. Así también se permitirá laboren máximo tres personas del sexo femenino aparte del encargado o encargada, siempre y cuando laboren como meseras, se venda comida, se tenga acceso a personas de buen vivir, el ambiente de el lugar sea familiar, pues de no ser así serán acreedores a sanciones administrativas correspondientes, faltado alguno de los requisitos mencionados.

Y para el caso de que el lugar requiera de más personas del sexo femenino para que en el lugar laboren como meseras se requerirá justifique su requerimiento y este sea aprobado por el H. Cabildo.

SECCION QUINTA
DE LOS HORARIOS DE
COMERCIALIZACION
DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 44.— La venta de bebidas con contenido alcohólico se sujetará a los siguientes horarios:

I. EMPRESAS QUE PRODUCEN Y/O ENVASAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 20:00 horas.

II. ALMACENES O AGENCIAS DE DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 20:00 horas.

III. DEPOSITOS CERVECEROS, de lunes a sábado de las 8:00 a las 22:00 horas.

IV. LICORERIAS O EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 22:00 horas.

V. SUPERMERCADOS, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 22:00 horas.

VI. TIENDAS DE ABARROTES, ESTANQUILLOS Y MINISUPER, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 22:00 horas.

VII. ROSTICERIAS Y SIMILARES, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 22:00 horas.

VIII. RESTAURANTES, diariamente de las 8:00 hasta las 22:00 horas.

IX. RESTAURANTES "A" Incluso los de Pizzas, diariamente de las 8:00 hasta las 24:00 horas.

X. RESTAURANTES BAR, considerando a los que tiene giro de pizzas diariamente de las 8:00 hasta las 24:00 horas.

XII. RESTAURANTES BAR CON SERVICIO NOCTURNO, de lunes a sábado de las 8:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

XIII. CENTROS NOCTURNOS, SALONES DE EVENTO Y DISCOTECAS, diariamente a partir de las 10:00 horas hasta las 1:00 del día siguiente.

XIV. SALONES DE BILLAR O BOLICHE, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 22:00 horas.

XV. SALONES DE BILLAR O BOLICHE SERVICIO NOCTURNO, diariamente de las 8:00 hasta las 22:00 horas.

XVI. BARES O CANTINAS, de lunes a sábado a partir de las 8:00 hasta 22:00 horas.

XVII. BANDOS PUBLICOS, de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 20:00 hrs.

XVIII. ESPECTACULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE LA CHARRERIA, en los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de las 8:00 horas hasta las 20:00 horas.

XIX. FERIAS O FIESTAS POPULARES TRADICIONALES, en los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda la Autoridad Municipal y que no excederá diariamente de las 8:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

XX. VENTA EN LA VIA PUBLICA, de las 10:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a sábado.

Cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización del evento de carácter cívico, la Autoridad Municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico durante los períodos que dura la eventualidad que origine la medida.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante disposición administrativa que se emita y haga pública con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a su entrada en vigor, a través de cuando menos 1 (una) publicación en los periódicos locales de mayor circulación en el Municipio. Los establecimientos con giro comercial de venta de bebidas con contenido alcohólico tendrán una tolerancia de 15 minutos después del horario establecido. Con excepción de los Depósitos Cerveceros, Supermercados, Minisuper, Miceláneas y Estanquillos.

ARTICULO 45.— Las empresas con giro de restaurante podrán obtener del Ayuntamiento autorización para pasar a la categoría de RESTAURANTE "A", si cumplen con los siguientes requisitos:

I. Contar con licencia para expedir bebidas alcohólicas con giro de RESTAURANTE.

II. Proporcionar los servicios a la carta de desayuno, comida y cena.

III. Contar separadamente con sanitarios para hombres y mujeres, amplios, higiénicos y aislados debidamente del área de la cocina y del comedor, y

IV. Proporcionar servicio telefónico para sus clientes.

ARTICULO 46.— Las empresas con giro de RESTAURANTE podrán obtener del H. Ayuntamiento autorización para pasar de categoría de RESTAURANTE BAR si cumplen con los requisitos que a continuación se mencionan:

I. Contar con licencia para expedir bebidas alcohólicas con giro de RESTAURANTE.

II. Encontrarse el establecimiento frente a vialidades primarias o secundarias o en zona comercial o de servicios.

III. Proporcionar los servicios a la carta de desayuno, comida y cena.

IV. Contar con seguro de cobertura amplia para la protección de sus clientes.

V. Tener personal de seguridad.

VI. Contar separadamente con sanitarios para mujeres y hombres, amplios, higiénicos y aislados debidamente del área de la cocina y del comedor, y

VII. Proporcionar servicio telefónico para sus clientes.

SECCION SEXTA
SANCIONES

ARTICULO 47. Los infractores a lo dispuesto en la Ley de Alcoholes para el estado de Durango, y reglamento de Actividades Económicas para el Municipio, serán sancionados por la autoridad correspondiente de conformidad como se establece en el presente reglamento y Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Pueblo Nuevo.

ARTICULO 48. A los infractores del presente reglamento a lo que se refiere el artículo 22, serán sancionados con multa equivalente de 80 a 100 días de salarios mínimo vigente en esta entidad y en caso de reincidir se procederá a la cancelación de la licencia correspondiente.

para los caso de venta de bebidas con contenido alcoholico en días domingo, días festivos señalados en la ley federal del trabajo, en los señalados en la licencia respectiva y los que determine la autoridad municipal seran sancionados con multa equivalente de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la infraction, en caso de reincidencia, se le aplicara al infractor una multa equivalente de 40 a 70 días de salario mínimo vigente en esta zona económica; cuando se incurra a tres infracciones en un lapso menor de un año se procedera a la cancelación de la licencia correspondiente, para los efectos de este articulo el año comienza a partir del dia y fecha en el cual se levantó la primera infraction.

ARTICULO 49. La venta de bebidas con contenido alcoholico a menores de edad se sancionará con el equivalente de 80 a 100 días de salario mínimo vigente en esa zona económica al momento de cometer la infraction, en caso de reincidir se procederá a la cancelación de la licencia.

En los demás tipos de infacciones al presente reglamento serán sancionados en las formas establecidas en el bando municipal y en su caso al tabulador de sanciones aprobado por el H. Cabildo.

ARTICULO 50. Cuando se sorprenda a los camiones repartidores de bebidas alcoholicas fuera de las rutas establecidas para comunidades y/o colonias y que sean sorprendidas vendiendo en los lugares en donde no haya licencia, se sancionara al propietario del vehículo y se levantara acta de infraction, con perjuicio de decomiso del producto y en su caso arresto del conductor.

ARTICULO 51. Las sanciones por infacciones a este reglamento y a las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base en lo siguiente:

- I. Las actas levantadas por la autoridad municipal correspondiente.
- II. La comprobación fehaciente de las infacciones, y
- III. Cualquier medio de prueba o circunstancia que aporte elementos con conviccion para aplicar la sanción.

ARTICULO 52. Para determinar el monto de las sanciones la autoridad municipal correspondiente deberá considerar la gravedad de la infraction.

ARTICULO 53. El H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo será inmediata y directamente responsable de la ejecución de las sanciones cometidas en este reglamento.

ARTICULO 54. Las autoridades y personas encargadas de la ejecución de las sanciones previstas en este reglamento que dejen de cumplir con esta obligación o que en alguna forma colaboren o protejan a los infractores de la misma, serán destituidas de su cargo en forma inmediata, sin perjuicio de que se les aplique lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios.

ARTICULO 55. Todas las cantidades que ingresen a los erarios del Municipio de Pueblo Nuevo por concepto de multas o productos por venta de bebidas alcoholicas decomisadas se destinarán al fomento de la cultura, el deporte y a los programas de seguridad pública del Municipio.

ARTICULO 56. Las empresas con giro de restaurante-bar podrán obtener del Ayuntamiento autorización para expedir bebidas alcoholicas en horario de servicio nocturno, de lunes a sábado de las 8:00 horas y hasta las 03:00 horas del dia siguiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Contar con licencia para expedir bebidas alcoholicas para restaurante-bar,
- II. Proporcionar diariamente cuando menos el servicio de comida y cena a la carta.
- III. Contar con seguro de cobertura amplia para la protección de sus clientes.
- IV. Tener personal de seguridad.
- V. Contar separadamente con sanitarios para mujeres y hombres, amplios, higiénicos y aislados debidamente del área de cocina y del comedor.
- VI. Encontrarse el establecimiento frente a vialidades primarias o secundarias o en zona comercial o de servicios, y
- VII. Tener separada el área de restaurante del área de bar.

ARTICULO 57. Las empresas con giro de discoteca, bar o cantina y salón de billar o boliche podrán obtener del Ayuntamiento autorización para expedir bebidas alcoholicas en horarios de servicio nocturno, diariamente de las 8:00 horas y hasta las 03:00 horas del dia siguiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Contar con licencia para expedir bebidas alcoholicas.
- II. Encontrarse el establecimiento enfrente a vialidades primarias o secundarias o zona comercial y de servicios.
- III. Contar con seguro de cobertura amplia para protección de sus clientes.
- IV. Tener personal de seguridad.
- V. Contar con servicio telefónico para sus clientes, y
- VI. Contar separadamente con sanitarios para mujeres y hombres, amplios e higiénicos.
- VII. Que los eventos a realizar cuenten con permiso y autorización del H. Cabildo y depositen una cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100), que cubrirá que la propaganda sea retirada de la vía pública a más tardar el dia siguiente de su realización en su caso para cubrir algún sinistro que pueda ocurrir o el pago de una sanción motivada por alguna infraction cometida al presente reglamento, ya que de ser así se hará efectiva en favor de la tesorería municipal, así también al evento se tendrá considerado únicamente para mayores de edad.

ARTICULO 58. Aquellas empresas mercantiles que operen al mismo tiempo giros diferentes a la comercialización de bebidas alcoholicas podrán funcionar en los horarios que les corresponda, a la condición de que garanticen la colocación de anuncios visibles y el resguardo de las bebidas alcoholicas, cumpliendo los horarios establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO IV
DE LOS CENTROS DE DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59. El permiso para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito a la Ventanilla Unica de la Dirección Municipal, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan.

- I. Programa y duración del espectáculo.
- II. Monto de los precios de acceso al público.
- III. Ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento, citando en caso de que se cuente con ella, el número de licencia de funcionamiento correspondiente.
- IV. Expressar el aforo del lugar, clase y precio de las localidades, así como fechas y horarios en que se realizará el evento,

V. Permiso de la Secretaría de Gobernación en aquellos espectáculos que lo requieran.

VI. Descripción de los premios de trofeos, que en su caso, se pretenda entregar.

VII. Señalar el nombre completo del juez o jueces, árbitro o árbitros que, en su caso intervengan en el evento que se trata acompañando copia de la acreditación que como tales posean.

VIII. Deberán acreditar, con la documentación respectiva, que tienen el derecho de explotar la marca o el personaje que forma parte de su espectáculo.

IX. En su caso, presentar un dictamen pericial y técnico reconocido oficialmente, que demuestre las buenas condiciones de las instalaciones, equipo y aparatos a fin de cerciorarse que se encuentran en buenas condiciones y seguras de funcionamiento.

X. Otorgar garantía en los casos que corresponda, mediante la cual se obligan a retirar de la vía pública en el término de tres días posteriores al evento, toda publicidad que hayan realizado, en caso de no retirarla no será devuelta la garantía, y XI. tratándose de eventos donde se utilicen animales que por su naturaleza o adiestramiento constituyan un peligro para las personas, corresponde a los organizadores disponer de instalaciones y el manejo adecuado para garantizar la integridad física de los espectadores y de la población en general.

Dada la naturaleza del espectáculo la Ventanilla Unica podrá solicitar fianza y/o seguro para la protección de los asistentes.

ARTICULO 60. En la publicidad que utilicen los responsables de la organización de un espectáculo público, deberán señalar el programa que se oferta, el tiempo estimado de duración del mismo, el precio de entrada y su clasificación.

ARTICULO 61. La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, solo podrá suspenderse justificadamente por causa de fuerza mayor no imputable al solicitante. Para el caso de suspensión se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión ocurre después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada.

III. Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa, el solicitante no podrá reclamar la devolución del pago hecho por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 62. Anunciado un programa, el mismo deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que le utilizó en anunciar el programa que se modifica.

En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

ARTICULO 63.- En ningún caso se permitirá incrementar el aforo utilizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos mediante la colocación de asientos en los pasillos, o personas de pie o, en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

ARTICULO 64.- Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberán contar con:

- I. Salidas de emergencias suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro a un número de personas similar al aforo con que cuenta.
- II. Butacas numeradas o lugares designados.
- III. Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación.
- IV. Espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local, y
- V. Un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia, previsto de un dispositivo de conexión con un centro hospitalario de un traslado y atención médica inmediata de cualquier lesionado que resulte del mencionado espectáculo, servicios sanitarios separados por sexos para el público asistente, además de vestidores para uso exclusivo de los participantes en el espectáculo.

ARTICULO 65.- Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrá de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento a condición de que en la solicitud de permiso que se presente ante la autoridad municipal el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique una alteración en el precio ya autorizado para el espectáculo o evento que se anuncia.

ARTICULO 66.- Independientemente de las visitas de inspección que pueda ordenar en cualquier tiempo la Autoridad Municipal, todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán anualmente ser sometidos por sus propietarios o encargados a la revisión de un perito municipal en construcciones, instalaciones y protección civil que certifique las condiciones de seguridad y uso de dichos locales, siendo requisito que presenten el dictamen pericial correspondiente para que le sea autorizada la licencia de funcionamiento, el refrendo, o el permiso correspondiente.

SECCION PRIMERA DE LOS CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, SALONES DE EVENTOS SOCIALES Y SIMILARES.

ARTICULO 67.- Para los propósitos del presente Reglamento se tendrá por:

I. CENTROS NOCTURNOS Y SIMILARES. Aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante la presentación de espectáculos y de variedad, donde se pueda bailar y el acceso al cliente se permite mediante el pago de un precio determinado. Los cabarets, peñas, cafés cantantes y similares, se regularán por las disposiciones contenidas en el presente apartado.

II. DISCOTECAS Y SIMILARES. Aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante el baile con música grabada o en vivo, en donde el acceso al cliente se permite mediante el pago de un precio determinado, y

III. SALONES DE EVENTOS SOCIALES Y SIMILARES. Aquellas negociaciones cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones y en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

ARTICULO 68.- Queda prohibida la entrada a menores de 18 (dieciocho) años a las empresas cuyo giro sea discoteca o centro nocturno o similares.

Como excepción, las discotecas podrán realizar eventos con acceso a personas menores de edad a condición de que durante dichos eventos no se expendan bebidas con contenido alcohólico y que se le notifique a la autoridad municipal la realización del evento cuando menos dos días hábiles antes de su celebración.

Así también en las discotecas para llevar a cabo eventos distintos al giro para el cual se le expide licencia se requiere permiso especial expedido por el ayuntamiento cubriendo el pago del derecho correspondiente, y no rebasara el horario que tiene autorizado su giro.

ARTICULO 69.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago; en restaurantes, bares, clubs, asociaciones, centros de recreo o casa particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere permiso expedido por la Ventanilla Única, que lo extenderá al cubrirse el pago correspondiente, el cual, en su caso, no rebasará el horario que tiene autorizado su giro;

Apercibiendo al organizador que en su responsabilidad guardar la seguridad y el orden público. En el caso del presente artículo el permiso sólo podrá concederse una sola vez por mes en el mismo lugar.

SECCION SEGUNDA DE LOS TEATROS, CIRCOS, SALAS CINEMATOGRÁFICAS Y DE VIDEO

ARTICULO 70.- El acceso de las personas a los teatros y salas cinematográficas o de video estará restringido a su edad, de conformidad con la clasificación que establezca la autoridad competente, en el programa que se presente y que podrá ser:

I. CLASIFICACIÓN A: Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado por personas de cualquiera que sea su edad.

II. CLASIFICACIÓN B: Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 12 (doce) años de edad en adelante, y

III. CLASIFICACIÓN C: Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 18 (dieciocho) años en adelante.

Corresponde a los propietarios y encargados de las empresas, evitar el acceso de personas que por su edad y la clasificación del evento que se desarrolle lo tengan prohibido.

La violación de la anterior disposición motivará la suspensión del evento, además de la multa que al efecto determine la Autoridad Municipal. En caso de reincidir tres veces en un año se podrá clausurar definitivamente la negociación.

Los niños menores de 10 (diez) años podrán presenciar programas con clasificación "A" si sólo acuden acompañados de un adulto. Las empresas dedicadas a este tipo de actividades tendrán salas de espera, a excepción de los circos.

ARTICULO 71.- Tratándose de salas cinematográficas, éstas no podrán proyectar anuncios al público que impliquen utilizar más del 5% (cinco por ciento) del total de duración del programa.

ARTICULO 72.- La expedición del permiso de funcionamiento a los circos estará condicionada a la presentación de un peritaje donde se establezca que sus instalaciones no implican riesgo alguno para los asistentes, el cual se rendirá por un perito en materia de construcción y protección civil.

SECCION TERCERA DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y CONCIERTOS MUSICALES

ARTICULO 73.- Los permisos de funcionamiento para empresas con giro de espectáculos deportivos o conciertos musicales, estarán sujetos a la autorización específica por programa o temporada de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 74.- Para el otorgamiento del permiso correspondiente, los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con servicio médico de primeros auxilios y sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al foro para uso del público en general.

Tendrán además, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera de agua caliente y fría para uso exclusivo de deportistas.

ARTICULO 75.- Al expedir el permiso para la celebración de espectáculos de tipo que trata la presente sección, la Autoridad Municipal podrá implementar las medidas de seguridad que el caso amerite.

Los gastos que la Autoridad Municipal realice para mantener el orden y la seguridad en la presentación de un espectáculo público, deberán ser previamente cubiertos por los organizadores.

En caso de que dichos gastos no sean cubiertos, la Autoridad Municipal podrá suspender el espectáculo.

ARTICULO 76.- En caso de venta al público de alimentos y bebidas durante un espectáculo del tipo que trata la presente sección, los organizadores, concesionarios, propietarios o encargados del local, serán responsables de que dichos productos no se expendan en recipientes de vidrio o metal.

**SECCION CUARTA
DE LAS COMPETENCIAS Y ESPECTACULOS
CON CABALLOS Y OTROS ANIMALES.**

ARTICULO 77.- Para los efectos del presente reglamento se tendrá por:

I. **CORRIDAS DE TOROS:** Los espectáculos que se basan en la lidia y muerte de toros bravos. Quedan incluidos en este apartado para su regulación los espectáculos cómicos taurinos, de rejoneadores y forcados.

II. **EVENTOS DE CHARRERIA:** Los espectáculos que se basan principalmente en la ejecución de distintas suertes y habilidades por un jinete. Quedan incluidos en este apartado, las carreras de caballos, coleadas, monta de potros salvajes, rodeos y suertes a caballo, y

III. **PALENQUES:** Los espectáculos que se basan principalmente en la presentación de peleas de gallos especialmente criados para tal fin.

ARTICULO 78.- Los eventos de que trata la presente sección deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. El Ayuntamiento podrá autorizar tales eventos en lugares improvisados, a condición de que se construyan a las afueras de las áreas habitacionales de los centros de población del Municipio y que las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por peritos en construcción y protección civil.

**SECCION QUINTA
DE LAS FERIAS O FIESTAS POPULARES TRADICIONALES**

ARTICULO 79.- Para los propósitos del presente reglamento, se tendrán por feria o fiestas populares tradicionales, el conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios de fundación de la ciudad o de los centros de población de las Juntas Municipales u otro tipo de celebración popular.

Estas ferias o fiestas populares tendrán la finalidad de promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

ARTICULO 80.- Los festejos de aniversario de la fundación de la ciudad de El Salto, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. El segundo viernes de mayo de cada año se conmemorará el aniversario de la fundación de El Salto, P.N. Durango.

II. El Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter recreativo, deportivo, educativo, cultural, económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios de fundación de la ciudad o de los centros de población de las Juntas Municipales u otro tipo de celebración popular.

III. Para la realización de estos eventos el Ayuntamiento creará el Comité de Festejos del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de El Salto, de acuerdo a la siguiente organización y funcionamiento.

a) Dicho comité estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, quienes a su vez designarán al personal necesario para la realización de sus actividades.

b) El Comité someterá a la aprobación del Ayuntamiento mediante el Resolutivo correspondiente dado en Sesión Pública, el programa de Eventos de cada aniversario.

c) El Comité dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de los eventos conmemorativos, informará al Ayuntamiento de los resultados obtenidos.

De las utilidades obtenidas, el Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinarán a la construcción y mantenimiento de las instalaciones sede de los eventos, la creación de un fondo para el financiamiento de los eventos del año siguiente y la inversión en proyectos de beneficio social.

IV. De las utilidades obtenidas, el Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinarán para mejorar los eventos conmemorativos del año siguiente y la inversión en proyectos de beneficio social, y

V. El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para mejorar los festejos de aniversario de la ciudad de El Salto, P.N. Dgo.

ARTICULO 81.- Los Comités de Festejos de cada junta municipal, creados a instancia de las autoridades auxiliares municipales, serán los órganos que el H. Ayuntamiento Avale como los responsables de organizar las fiestas o ferias de aniversario de su comunidad.

ARTICULO 82.- Las solicitudes de permisos y el programa para las ferias o fiestas en las Juntas municipales, que presenten el comité de festejos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento por lo menos con (30) treinta días de anticipación, para que el Ayuntamiento resuelva lo conducente.

El permiso sólo se otorgará una vez al año y no se concederán permisos de naturaleza similar en el mismo lapso de tiempo que conlleven la venta de bebidas con contenido alcoholíco.

Cada Junta Municipal dará a conocer la Ayuntamiento, la fecha de celebración de los festejos de su comunidad, esto con el fin de elaborar un calendario oficial de fechas de aniversario de los pobladores del municipio.

ARTICULO 83.- Una vez aprobado el Cabildo el Programa de Festejos de las Juntas Municipales, serán las autoridades municipales auxiliares del lugar, las responsables del cobro de los derechos que por concepto de permisos se generen. Finalizados los festejos, los Comités deberán informar por escrito ante el Ayuntamiento en un término que no excederá a los (15) quince días, de sus resultados y estados financieros. A su vez las autoridades auxiliares deberán incluir en su informe bimestral el destino que se dió a los fondos recaudados.

ARTICULO 84.- Será obligación directa e inmediata de los Comités de Festejos y las autoridades municipales auxiliares el garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de los eventos.

ARTICULO 85.- El Comité de Festejos de las Juntas Municipales se regirá de acuerdo a lo siguiente:

I. Se integrará por personas con presencia en el lugar, identificadas por su honestidad, solvencia moral y el reconocimiento de la comunidad.

II. En la primera reunión serán designados el Presidente, el Secretario y el Tesorero, así como sus respectivos suplentes.

III. Los miembros del comité tendrán voz y voto, durando en su cargo desde la constitución del Comité hasta que el Ayuntamiento revise, dictamine y apruebe los informes finales.

IV. Las decisiones del Comité se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

V. El Comité determinará las tareas y facultades de sus miembros para el mejor cumplimiento de sus fines.

VI. El programa de festejos se integrará con las propuestas de los miembros del Comité, y deberá abarcar actividades de tipo artístico, cultural y deportivo, lograr la motivación y reafirmar la identidad social y cultural de los habitantes de cada centro de población. Una vez autorizado, el programa quedará bajo la supervisión de la Autoridad Municipal, que a su juicio podrá revocar por causas graves que afecten a la ciudadanía.

VII. El programa de festejos, en su caso, deberá incluir las condiciones para la comercialización de bebidas alcoholizadas, la instalación de restaurantes, salones de baile, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos artísticos, culturales, y otras actividades.

VIII. Proponer a la Autoridad Municipal auxiliar del lugar, los cobros que correspondan por la autorización que se otorgue para la celebración de los eventos del programa.

IX. Será obligación directa e inmediata de los Comités de Festejos y las Autoridades Municipales auxiliares el garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de sus eventos.

X. Una vez aprobado por el Cabildo el Programa de Festejos de las Juntas Municipales, serán los Comités de Festejos del lugar, los responsables del cobro de los derechos que por concepto de permisos generen. Finalizados los festejos, los Comités deberán informar por escrito ante el Ayuntamiento en un término que no excede de los (30) treinta días, de sus resultados y estados financieros. A su vez, las Juntas Municipales deberán incluir en su informe bimestral el destino que se dió a los fondos recaudados.

XI. Solicitar los permisos necesarios para la realización de los eventos ante las Autoridades correspondientes.

XII. Para el caso en que exista controversia sobre la concesión de algún evento a realizar, o en caso de existir dos o más interesados en la presentación de algún espectáculo, el Comité deberá concursar o subastar al mejor postor, la organización del mismo.

XIII. Las demás que acuerde el Ayuntamiento y las que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 86.- Serán facultades del Presidente del Comité, las sig:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades del Comité.

II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extra ordinarias del Comité.

III. Dirigir y modular los debates durante las sesiones del Comité.

IV. Representar amplia y legalmente al Comité ante cualquier institución.

V. Formular y asignar los convenios y acuerdos necesarios para lograr los objetivos del Comité.

VI. Será el encargado de la organización y buen funcionamiento de los diferentes eventos a celebrar, de conformidad con las disposiciones emanadas del Comité.

VII. Las demás que el propio Comité le confiera.

ARTICULO 87.- Serán obligaciones de los miembros:

I. Coadyuvar al buen funcionamiento del Comité.

II. Rendir informes de las actividades encomendadas.

III. Correspondizarse en conjunto con las decisiones, y

IV. Las demás que le sean encomendadas por el Comité.

**CAPITULO VII
DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HUESPEDES**

ARTICULO 88.- Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por hoteles, moteles y casas de huéspedes aquellas empresas que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado.

El giro a que se refiere el presente capítulo incluye apartamentos amueblados, desarrollos con sistemas de tiempo compartido, cabañas campestres, campos para casas rodantes, albergues y similares.

ARTICULO 89.- En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no le podrán obligar o condicionar la prestación de los servicios complementarios. En caso de que dichos servicios se refieran a giros que requieran licencia de funcionamiento, su apertura se condicionará a que la licencia de funcionamiento múltiple expresamente los autorice o se recabe por separado la licencia respectiva del Ayuntamiento.

ARTICULO 90.- Las empresas a las que se refiere el presente capítulo que cuenten con autorización para ofrecer servicios complementarios de restaurante o bar podrán también prestar tales servicios a sus clientes inclusive en las habitaciones.

ARTICULO 91.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de las empresas de que trata el presente apartado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles las tarifas diarias del hospedaje, horarios de vencimiento y servicios complementarios y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Contar con caja de seguridad para la guarda de valores de los clientes que lo soliciten.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible y con caracteres legibles, un ejemplar del reglamento interno de la negociación sobre la prestación de servicios.
- IV. Llevar el control de contratación y terminación del servicio, con la anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y domicilio habitual.
- V. Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos necesarios u otros en auxilio de los huéspedes que lo requieran.
- VI. Mantener limpias y en condiciones de uso las instalaciones, mobiliario y demás enseres de sus negociaciones.
- VII. Mantener oficinas de recepción permanentemente abiertas y funcionando para el público y para la atención de todos sus huéspedes.
- VIII. Dar aviso oportuno y por escrito a la Autoridad Municipal de la suspensión temporal de sus actividades indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.
- IX. Denunciar ante la autoridad competente los hechos que se presume son constitutivos de delito.
- X. Informar a la autoridad sanitaria sobre la posible existencia de enfermedades contagiosas entre sus huéspedes, y
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos del ramo.

CAPITULO VIII

DE LOS BAÑOS PUBLICOS, PELUQUERIAS, SALAS DE MASAJE, SALONES DE BELLEZA Y SIMILARES

ARTICULO 92.- Para los efectos del presente ordenamiento legal se tendrá por:

- I. BANOS PUBLICOS: Aquellas empresas destinadas al aseo corporal mediante el sistema de regadera y/o vapor a los que concurre el público mediante el pago de un precio determinado.
- II. PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA Y SIMILARES: Aquellas empresas dedicadas a cortar, teñir o proporcionar cualquier otro tipo de cuidado al cabello o tratamiento que tenga por finalidad el cuidado de la belleza física, incluyendo todas aquellas negociaciones que utilicen material quirúrgico con esta finalidad, entre ellos los servicios de manicura, pedicura, limpieza facial, delineado, permanente, tatuajes y otros similares, y
- III. SALAS DE MASAJE: Aquellas empresas dedicadas a proporcionar al público, mediante el pago de un precio determinado, servicios de masaje corporal.

ARTICULO 93.- En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar la prestación de los servicios complementarios.

ARTICULO 94.- Las negociaciones comprendidas en este capítulo, deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente y cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de salud.

ARTICULO 95.- Los propietarios encargados, tendrán que observar las siguientes obligaciones:

- I. Impedir en sus usuarios y personal de servicio, conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución en las instalaciones de dicha empresa.
- II. Tratándose de baños públicos y salas de masajes, contar con áreas de servicio separadas por sexo y cada una de ellas con sanitarios, vestidores, casilleros y el servicio de regaderas con agua fria y caliente.
- III. Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren síntomas de portar alguna enfermedad contagiosa.
- IV. Mantener permanentemente aseadas las instalaciones, mobiliario y enseres de sus negociaciones sometiendo a procesos de esterilización establecidos por las Autoridades Sanitarias, aquél instrumental que se use repetidamente en los servicios a clientes,
- V. Para el caso de los baños públicos, tener a la vista del usuario y con caracteres legibles recomendaciones para el uso racional del agua.

ARTICULO 96.- Los propietarios y encargados de peluquerías, salones de belleza y similares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con servicio sanitario aseado y siempre en buen estado.
- II. Mantener permanentemente aseadas las instalaciones y enseres utilizados en la prestación del servicio.
- III. Abstenerse de prestar el servicio a las personas que muestren evidentes síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa.
- IV. En caso de utilizar instrumentos cortantes que puedan dañar la integridad física de los usuarios, deberán ser sometidos a los procesos de esterilización establecidos por las autoridades sanitarias o, por la ley, o bien prestar los servicios con instrumental desechable que se desempaque frente al cliente y después se deseche, y
- V. Queda prohibido prestar el servicio de tatuaje a menores de edad.

ARTICULO 97.- Las empresas de que trata el presente Capítulo deberán contar con la licencia sanitaria a que se refieren las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 98.- Tratándose de baños públicos y salas de masaje, las empresas deberán contar con la licencia sanitaria respectiva a que se refieren las disposiciones legales aplicables en el presente reglamento y demás disposiciones legales.

CAPITULO IX DE LOS CLUBS DEPORTIVOS, CLUBS PRIVADOS GIMNASIOS, ALBERCAS PUBLICAS, SALONES DE BOLICHE BILLAR, ESCUELAS DE DEPORTES Y PISTAS DE PATINAJE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99.- Los titulares o encargados de las empresas contempladas en este Capítulo tendrán además de cumplir las condiciones que les impongan otros ordenamientos legales en la materia, las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de clubs deportivos, clubs privados, albercas públicas, gimnasios y escuelas de deportes, garantizar que se observen las medidas de higiene necesarias para hacer uso de los servicios que ahí se presten y que el personal que labora en dichas empresas cuente, en su caso, con las autorizaciones sanitarias correspondientes.

II. Impedir que hagan uso de las instalaciones personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad contagiosa.

III. Elaborar y operar un programa permanente que tenga como propósito el uso racional del agua.

IV. Mantener, en los casos que corresponda, un sistema de atención, vigilancia y auxilio a los usuarios mediante la asistencia permanente de personal capacitado, instructores, médicos, y en su caso salvavidas, y

V. Contar con botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 100.- En las empresas a que se refiere el presente capítulo se podrán llevar a cabo exhibiciones, justas o torneos deportivos sin que se requiera permiso especial de la Autoridad Municipal, debiéndose cumplir, en su caso, con las obligaciones fiscales correspondientes.

SECCION PRIMERA DE LOS CLUBS DEPORTIVOS, PRIVADOS, GIMNASIOS Y ALBERCAS PUBLICAS

ARTICULO 101.- Para los fines legales del presente Reglamento se tendrá por:

- I. CLUBS DEPORTIVOS: Aquellas empresas que proporcionen a sus socios, mediante el pago de membresías o cuotas periódicas, los servicios de sus instalaciones, las que podrán ser casa-club, albercas, baños, gimnasios, canchas o pistas deportivas, salones para juegos de mesa, restaurantes, bares, salones de eventos especiales, juegos mecánicos infantiles al aire libre, áreas verdes y de campismo, entre otras.

II. CLUBS PRIVADOS: Aquellas empresas que prestan sus servicios solo a sus socios, y no al público en general, y que desarrollan cualquier tipo de actividades sean ésta recreativa, deportiva, de entretenimiento o similares.

III. GIMNASIOS: Aquellas empresas que mediante el pago de un precio determinado o cuota periódica ofrecen al público instalaciones cerradas para la práctica de uno o más deportes bajo la asistencia de entrenadores capacitados, y

IV. ALBERCAS PUBLICAS: Aquellas instalaciones adecuadas para la práctica de la natación con fines competitivos, recreativos o para mantener la salud física.

ARTICULO 102.- Queda estrictamente prohibido en las albercas públicas la renta o alquiler de trajes de baño u otras prendas y equipo de uso personal.

ARTICULO 103.- Es responsabilidad de los propietarios o encargados de las albercas públicas:

- I. Mantener permanentemente en buen estado de funcionamiento y aseo sus instalaciones.
- II. Cuidar que el agua se encuentre permanentemente en estado de limpieza y clorada.
- III. Cuidar que los usuarios acudan a la regadera para su aseo personal antes de introducirse a la alberca.
- IV. Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de alguna enfermedad contagiosa.
- V. Colocar en lugares visibles y con caracteres legibles las señalizaciones alusivas a la seguridad del lugar, la profundidad de la alberca y el uso racional del agua.
- VI. Contar con programas permanentes para el reciclaje y uso racional del agua, y
- VII. Proporcionar la asistencia permanente de salvavidas.

ARTICULO 104.- Los clubs privados, antes del inicio de sus operaciones, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento. Los clubs privados autorizados que pretendan realizar alguna actividad que requiera licencia de funcionamiento, deberán obtener autorización del Ayuntamiento antes de iniciar sus operaciones.

SECCION SEGUNDA
DE LOS SALONES DE BOLICHE,
BILLAR Y PISTAS DE PATINAJE.

ARTICULO 105.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar, como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, cartas, tenis de mesa, damas chinas y otros similares sin que se requiera autorización de la Autoridad Municipal; Los salones de billar requerirán para su apertura de licencia de funcionamiento autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 106.- Queda prohibida la entrada a las personas menores de 18 (dieciocho) años a las empresas con salón de billar y boliche donde se expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 107.- Los locales destinados a operar el giro de pistas de patinaje deberán contar con instalaciones adecuadas que permitan reducir el riesgo de accidentes, y deberán contar con un dictamen favorable de materia de protección civil.

SECCION TERCERA
DE LAS ESCUELAS DE DEPORTES.

ARTICULO 108.- Para los fines del presente reglamento, se tendrá por escuelas de deportes aquellas empresas que mediante el pago de un precio determinado ofrecen al público instalaciones propias para la enseñanza y práctica metódica, evaluable y acreditable de cualquier disciplina deportiva.

ARTICULO 109.- Las escuelas de deportes deberán contar en sus instalaciones con equipo necesario y adecuado para la enseñanza y práctica de los deportes que ofrecen y tratándose de deportes en los que existe contacto corporal como el box, lucha, artes marciales, entre otros, deberá ponerse a disposición de los alumnos equipo protector adecuado.

ARTICULO 110.- Las instalaciones de las escuelas de deportes deberán contar, separados por sexo, con sanitarios, baños de regadera con agua caliente y fria y vestidores; manteniéndolas en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad y aseo.

CAPITULO X
DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTRICOS,
ELECTROMECANICOS, DE COMPUTO Y DE VIDEO

ARTICULO 111.- Para los propósitos del presente reglamento se tendrá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y de video, aquellas actividades de los particulares que consistan en proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas o sistema de máquinas tragamonedas.

ARTICULO 112.- Tratándose de negociaciones de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo, al expedirse licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido un por perito de protección civil que establezca que las instalaciones y los apartados se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para todos sus usuarios. No se expedirá la licencia de funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo, si previamente este requisito no ha sido cubierto.

Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones.

ARTICULO 113.- Los propietarios o encargados de las empresas de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse de que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento.

- II. Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentren fuera de servicio.
- III. Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebese los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Autoridad Competente.
- IV. Tener a la vista del usuario y con caracteres legibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos de cada pago; así como las restricciones en el uso de los mismos.
- V. No exhibir imágenes pornográficas.
- VI. Ubicarse a más de 150 metros de distancia de los centros de educación básica, a no ser cuente con la manifestación expresa de la dirección del plantel educativo de la inexistencia de algún inconveniente para su instalación.
- VII. No permitir la entrada o permanencia en sus instalaciones a las personas que se encuentren drogadas o en evidente estado de ebriedad, y
- VIII. Las demás que se señalen expresamente en las disposiciones legales aplicables.

La comisión de un delito dentro de sus instalaciones será motivo para iniciar el proceso de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Los giros contemplados en el presente capítulo deberán contar con la aprobación de los vecinos del área donde se preteñe establecer.

CAPITULO XI
DE LOS COMBUSTIBLES, SOLVENTES, MATERIALES EXPLOSIVOS
O ALTAMENTE INFLAMABLES, SUSTANCIA TOXICAS Y
CON EFECTOS PSICOTROPICOS

ARTICULO 114.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente inflamable o explosivo deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en los parques industriales, en las afueras de los centros de población o en sitios especialmente aislados, de conformidad con las dimensiones de las empresas o la peligrosidad de los productos que se manejen.

ARTICULO 115.- Independientemente de las revisiones que en cualquier tiempo pueda ordenar la Autoridad Municipal, al expedirse la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, los propietarios o encargados de las empresas de que se trata el presente Capítulo habrán de mostrar las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Autoridad competente o a través de peritos autorizados.

ARTICULO 116.- Los locales o edificios en que se manejen sustancias o materiales inflamables deberán estar construidos con materiales resistentes al fuego y equipados en forma adecuada y conforme a las normas oficiales de seguridad aplicables al tipo de sustancia que se maneje, así como al mantener permanentemente la prohibición de fumar y encender fuego en sus interiores.

ARTICULO 117.- Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles deberán:

- I. Tener adecuada ventilación;
- II. Estar aislados de cualquier fuente de calor;
- III. Contar con arrastradores de flama y de relevo de presión;
- IV. Ser sometidos por sus propietarios a pruebas de hermeticidad por lo menos una vez al año;
- V. Ser identificados con letreros legibles y visibles que indiquen su contenido y riesgo;
- VI. Cuidar que su llenado nunca rebase el 90% (noventa por ciento) de su capacidad;
- VII. Deberán tomar medidas que sean necesarias para la seguridad de sus trabajadores y de la comunidad, y
- VIII. Respetar las normas oficiales de seguridad y observar el cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 118.- Queda prohibida la venta a las personas menores de dieciséis años de solventes u otra sustancia cuya inhalación produzca o pueda producir intoxicación o efectos psicotrópicos.

Corresponde a los propietarios o encargados de las negociaciones que expendan este tipo de productos el cumplimiento de tal disposición, para lo cual deberán exhibir en lugar visible y con caracteres legibles el señalamiento que aluda dicha prohibición. La presente prohibición es también extensiva a aquella persona que muestre signos de evidente de estar privado de capacidad de discernimiento, se encuentre drogado o en estado de embriaguez.

ARTICULO 119.- La venta al público de combustibles solventes y substancias tóxicas y con efectos psicotrópicos al menudeo, deberá darse en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo.

CAPITULO XII
DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 120.- Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto regular la colocación, instalación y distribución de anuncios y carteles, o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio del Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de información y similares.

ARTICULO 121.- No se otorgará permiso a aquellos anuncios que:

- I. Se refieran o contengan ideas, imágenes, textos o figuras que promuevan la pornografía, la violencia, la discriminación de raza o sexo o que denigren la condición social.
- II. Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.
- III. Ocasione molestias fundadas a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar.
- IV. Afecten la normal prestación de los servicios públicos.
- V. Tengan semejanza con señales, símbolos, signos, indicaciones o dispositivos que regulen el tránsito y la vialidad, y
- VI. Contravengan las disposiciones de imagen y de desarrollo urbano.

ARTICULO 122.- Los anuncios de profesionistas o comercios quedan exento del pago de derechos si reúne las siguientes características:

- I. Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón social o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y solo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios,
- II. Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa, y
- III. Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

ARTICULO 123.- Los anuncios se clasifican en la siguiente manera:

- I. Los realizados en unidades de sonido sean móviles o no.
- II. Anuncios impresos en cualquier material o de otra índole realizados en la vía pública.
- III. Pantallas electrónicas, luminosas, de video y similares.
- IV. Anuncios panorámicos no luminosos y similares, y
- V. Anuncios de cualquier otro tipo regulados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 124.- Corresponde al Ayuntamiento, otorgar las licencias para la realización o instalación de anuncios. Para la expedición de la licencia de funcionamiento, las personas físicas y/o morales deberán obtener en el caso que lo requieran, previa a su solicitud, dictamen favorable emitido por la Dirección Municipal responsable del desarrollo urbano o Autoridades competentes, quienes determinarán la viabilidad de la colocación del mismo, atendiendo:

- I. A la ubicación de la negociación.
- II. Al tipo de anuncio.
- III. A los requerimientos de tipo técnico para su instalación.
- IV. Lo referente a la conservación del Centro Histórico.
- V. La congruencia con la imagen urbana de la ciudad, y
- VI. Las características propias del anuncio.

Además deberá recabar, en el caso que se requiera, dictamen favorable de los peritos de protección civil debidamente acreditados, que garantice que el anuncio no constituye riesgo alguno para la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTICULO 125.- El horario en que podrán desarrollar sus actividades quienes para sus fines de propaganda y estando autorizados hagan uso de la vía pública o sitios de uso común mediante altavoces u otros aparatos amplificadores de sonido tendrá como horario para el desarrollo de sus actividades, diariamente de las 10:00 horas a las 20:00 horas.

En todos los casos, los responsables de dichas actividades deberán cuidar que el ruido que produzcan sea de tal magnitud que no se cause molestia al público y respeten las normas oficiales establecidas por las disposiciones legales en la materia.

Queda prohibido desarrollar actividades como las que refiere el presente artículo en sitios desde donde se vulneren las condiciones de silencio que requieren hospitales, escuelas, edificio de dependencias municipales, estatales o federales, capillas de velación y templos religiosos.

**CAPITULO XIII
GUARDERIAS**

ARTICULO 126.- Para los efectos del presente Reglamento el giro de Guardería Privada en el Municipio de Pueblo Nuevo es el servicio que proporcionan Instituciones no públicas a cambio de una prestación económica, consistente en cuidados y atención especializada a los infantes mayores de 42 días y menores de cuatro años. Por aquellas personas que teniendo la Patria Potestad o Tutoría de los menores lo soliciten, ya que por sus ocupaciones no puedan atenderlos por sí mismos.

ARTICULO 127.- Las Guarderías Particulares deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Solicitar a la Autoridad Municipal la licencia de funcionamiento.
- II. Presentar la licencia de sanidad correspondiente.
- III. Presentar el permiso de incorporación otorgado por la dependencia encargada de la educación pública del estado de Durango.
- IV. Presentar dictámenes periciales que demuestren las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños que pueden albergar.

ARTICULO 128.- Las Guarderías Particulares para el desempeño del servicio deberán disponer de:

- I. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños.
- II. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano.
- III. Mingitorios e inodorus con dotación de papel higiénico, para el uso de acuerdo a la edad de los infantes y separados de los adultos.
- IV. Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos.
- V. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación en las guarderías.
- VI. Implementar medidas de seguridad y vigilancia en el periodo de cuidado a los infantes, y
- VII. Tomar medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños.

ARTICULO 129.- En las Guarderías Particulares, para el desarrollo de sus actividades se deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios y todos los materiales que utilicen los niños, así mismo éstos no deberán poner en riesgo la seguridad ni la salud de los infantes.**ARTICULO 130.- Los servicios de Guarderías Particulares deben proporcionar y contemplar:**

- I. Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna para los infantes.
- II. El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo, en todos los aspectos.
- III. Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños.
- IV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social.
- V. El apoyo a las campañas de vacunación nacional y vigilar que los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

ARTICULO 131.- Los responsables de las guarderías, personal profesional y especializado en el giro de las mismas, deberá ser autorizado por las autoridades educativas correspondientes o aquellas que marquen las disposiciones legales aplicables. Así mismo contarán con los medios idóneos para la capacitación permanente de su personal.**ARTICULO 132.- Las Guarderías Particulares deberán de contar con respaldo profesional en materia de lactancia, alimentación y cuidados de infantes, como son nutriólogos, pediatras, paramédicos y otras especialidades. Así mismo deberán contar con botiquín de primeros auxilios.****ARTICULO 133.- La Autoridad Municipal supervisará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan este servicio.****CAPITULO XIV
DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS
EN LA VIA PUBLICA Y AREAS DE USO COMUN**

ARTICULO 134.- Regular la utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier actividad económica es facultad de la Autoridad Municipal. Esto comprende a quienes desarrollen actividades como vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean éstos ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público o en la calle mediante un precio determinado.

Para utilizar la vía pública y los sitios de uso común con el fin de ejercer alguna actividad económica, es necesario contar con el permiso expedido por la Autoridad Municipal, para lo cual tomará en consideración su impacto social.

El Ayuntamiento mediante el resolutivo correspondiente podrá otorgar permisos para ejercer actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común, que nunca podrán exceder de un año. La Ventanilla Única de la Dirección Municipal sólo podrá expedir permisos una sola vez y de carácter ocasional si se trata de solicitudes presentadas por instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública, en lugares no restringidos.

El otorgar un permiso que permita ejercer cualquier actividad económica en la vía pública o en áreas de uso común, no produce en favor del beneficiario derecho de posesión alguna por el simple transcurso del tiempo.

ARTICULO 135.- Los permisos para ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que expida la Autoridad Municipal serán de carácter normativo, no negociable y deberán contener la fotografía del acreditado.

ARTICULO 136.- Los permisos que se expidan en los términos del presente capítulo sólo tendrán validez para las personas físicas o morales a quiénes fueron otorgados y para el giro, actividad, términos y lugar que mencionen, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez.

ARTICULO 137.- La renta por el uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública, contemplada en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, se pagará conforme a las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y en las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Superficie ocupada;
- II. Importancia del mercado a que tenga acceso;
- III. Los servicios públicos que en dicho lugar se presten;
- IV. La ubicación del lugar ocupado; y
- V. Todas las demás circunstancias análogas.

ARTICULO 138.- En ningún momento se otorgará permiso a personas menores de 14 (catorce) años a ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común.

A las personas mayores de 14 (catorce) años y menores de 16 (dieciséis) años sólo se les podrá otorgar autorización para ejercer dichas actividades, si han concluido sus estudios de educación básica o acreditan ante la Autoridad Municipal correspondiente, que la están cursando, así como contar con la autorización especial que deberá otorgar la Inspección de Trabajo.

ARTICULO 139.- En ninguno de los casos siguientes la Autoridad Municipal expedirá permisos para comercializar en la vía pública o sitios de uso común:

- I. Animales vivos;
- II. Tratándose de la ciudad cabecera municipal, cualquier mercancía que se ofrezca a bordo de vehículos de tracción animal;
- III. Combustibles, solventes y en general materiales inflamables o explosivos, incluidos cohetes y artefactos pirotécnicos;
- IV. Medicamentos farmacéuticos y substancias tóxicas o que produzcan efectos psicotrópicos; y
- V. Cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa o agresión personal.

ARTICULO 140.- Queda prohibida la instalación de vehículos, cestas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre los camellones de las vialidades, sobre el área de los cruceros peatonales y vehiculares de cualquier vialidad.

En ningún caso se autorizará alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que implique la obstrucción de las vialidades e impida el libre tránsito de los vehículos y de los peatones.

No se otorgará permisos para realizar actividades económicas en donde se tengan que instalar vehículos, cestas o puestos fijos, semifijos o ambulantes en las plazas, monumentos, jardines y parques públicos, frente a edificios de valor histórico y en el área de la ciudad cabecera municipal.

Los permisos que se soliciten para estos lugares sólo podrán ser autorizados por el Ayuntamiento a solicitud presentada a asociaciones civiles o instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública.

ARTICULO 141.- Los vehículos, aparatos, cestas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común deberán tener las dimensiones, forma y color que señale la Autoridad Municipal.

Deberán mantenerse aseadas y destinarse exclusivamente al fin que exprese el permiso y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

ARTICULO 142.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública o sitios de uso común, la Autoridad Municipal en cualquier tiempo podrá ordenar el retiro de las personas y las instalaciones o instrumentos de trabajo con que cuenten cuando se considere que dificulten:

- I. El tránsito peatonal o vehicular;
- II. La ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos;
- III. La celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo;
- IV. Cuando no cuenten con el permiso de funcionamiento otorgado por la Autoridad Municipal; y
- V. Los demás casos que establecen las disposiciones legales aplicables.

Cuando las mercancías y los medios de venta sean recogidos de la vía pública por violar las disposiciones del presente artículo, se pondrán a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, teniendo el afectado la posibilidad de recuperar sus bienes previo pago de la multa correspondiente, apercibiéndolo que en caso de incurrir por segunda ocasión en la misma infracción no se regresará lo decomisado.

ARTICULO 143.- Tratándose de las actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en los que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, deberán presentar en un plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente al del otorgamiento del permiso, el certificado de salud expedido por la Dirección Municipal responsable de atender la salud pública, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Usar la vestimenta que la autoridad municipal sanitaria determine;
- II. Observar permanentemente una estricta higiene personal.
- III. Portar su tarjeta de salud actualizada.
- IV. Mantener en condiciones óptimas e higiénicas la instalación, el espacio y los enseres que utilicen.
- V. Y los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 144.- Se entiende por tianguis aquella actividad temporal, que se realiza determinados días de la semana, en lugares de uso común o vías públicas, donde un grupo de personas autorizadas ofrecen mercancías.

Sólo con autorización del Ayuntamiento podrán operar tianguis tanto en la ciudad como en el resto de las localidades del Municipio. La autorización para el establecimiento de tianguis, está sujeta a que se cumplan las condiciones de ubicación, seguridad, vialidad y los demás requisitos que señalen los ordenamientos legales aplicables. Para ejercer el comercio dentro de la zona de los tianguis, se requiere del permiso correspondiente y cumplir previamente con el pago del derecho o tarifas establecidas.

Durante los días autorizados para el funcionamiento del tianguis, a cada locatario se le tendrá asignado un espacio, con la obligación de dejarlo limpio al término de la actividad. Los tianguis deberán disponer de la infraestructura y servicios que señale el Ayuntamiento. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de suspender el funcionamiento de cualquier tianguis o permitir el establecimiento de otros nuevos cuando el interés público lo demande.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.— Se abroga todo Reglamento de las Actividades Económicas para el Municipio de Pueblo Nuevo con anterioridad al que hoy se aprueba.

TERCERO.— Queda sin efecto cualquier disposición, acuerdo o resolutivo que se oponga en cuanto a su contenido, término y alcance al presente reglamento.

CUARTO.— La Autoridad Municipal deberá adecuar los conceptos, nombres, giros y categorías de las licencias de funcionamiento y padrones de las actividades económicas del Municipio, a los términos regulados por el presente reglamento, a más tardar al concluir el plazo señalado para llevar a cabo el refrendo y actualización de licencias de funcionamiento de 2001.

QUINTO.— Los asuntos en trámite al momento de entrar en vigor el presente reglamento ante el Juzgado Administrativo Municipal se resolverán aplicando las disposiciones del Reglamento de las Actividades Económicas para el Municipio de Pueblo Nuevo del 20 de DICIEMBRE de 2000 publicado en EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

SEXTO.— Se da un plazo hasta EL DIA 30 DE ABRIL DE 2001, fecha para llevar a cabo el refrendo de 2001 para que se regularice la titularidad de las licencias de funcionamiento de bebidas alcohólicas, porque de no ser así se podrá iniciar el proceso de cancelación correspondiente.

SEPTIMO.— Las negociaciones con giro de tiendas de abarrotes y similares que se contemplan en éste reglamento, se refieren a aquellas que fueron autorizadas antes de iniciar la vigencia de la Ley para el Expendio de Bebidas Embriagantes para el Estado de Durango, dado por el H. Congreso del Estado, a los 13 días del mes de julio de 1994.

OCTAVO.— Al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, todas las negociaciones que tengan licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico con el giro de Restaurante, tendrá la categoría de Restaurante.

Dado en el Municipio de Pueblo Nuevo, estado de Durango, en la Sala de "Los Cabildos" del Palacio Municipal el 19 de Febrero de 2001. Dan fe los miembros del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE PUEBLO NUEVO ESTADO DE DURANGO
ING. EFREN NORBERTO CORIA QUIÑONES

SINDICO MUNICIPAL
FRANCISCO DELGADO ALMONTE

SEGUNDO REGIDOR
FRANCISCO DERAS CABRAL

CUARTO REGIDOR
MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA

SEXTO REGIDOR
EMMA RODRIGUEZ ZAPATA

OCTAVO REGIDOR
ING. EMILIO SERRANO HERNANDEZ

PRIMER REGIDOR
ING. GABINO GAMERO DUEÑEZ

TERCER REGIDOR
ENRIQUE VILLALBA PEREZ

QUINTO REGIDOR
JOSE ORNELAS ESCRADA

SEPTIMO REGIDOR
NOEL DOMINGO TORRES

NOVENO REGIDOR
VICTOR FRANCO SARABIA

SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. FEDERICO GARCIA BARRAZA